



Secretaría
de Finanzas

GOBIERNO DE COAHUILA

ACUSE DE RECIBO

3129600030

DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/4399/2005

**CONSTRUCTORA E INGENIERIA ABVE S.A. de C.V.
AT'N REP. LEGAL EMILIO ABURTO VERDUZCO
HIDALGO NTE. #2067 COLONIA REPUBLICA
CIUDAD.-**

ASUNTO. - Recurso de Revocación 68/03

En el expediente administrativo identificado con el No. 68/03
aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito con fecha 16 de febrero de 2003, presentado ante esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila el 21 de abril de 2003, el **C. EMILIO ABURTO VERDUZCO**, Representante Legal de **CONSTRUCTORA E INGENIERIA ABVE, S.A. de C.V.** interpuso Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio No. LSFS-007/2003 de fecha 07 de febrero de 2003, en el cual se determina un crédito fiscal por concepto de Impuesto al Valor agregado, Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas por cantidad de \$699,951.02.

A través del oficio número DJ/2595/2003 de fecha 25 de agosto de 2003, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, dictó el sobreseimiento del Recurso de Revocación en virtud de que el mismo fue presentado de forma extemporánea.



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/4399/2005

Inconforme con la resolución dictada en el recurso administrativo, la contribuyente interpuso juicio de nulidad ante la Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en donde se radicó bajo el número de expediente 456/04-05-01-3, ahora bien, en fecha 14 de marzo de 2005, la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia en donde resuelve que se debe tener por conociendo la resolución impugnada al recurrente en la fecha que manifestó en su escrito de Recurso de Revocación, es decir, el día 16 de abril de 2003, lo anterior para el efecto de que el Recurso interpuesto sea debidamente admitido y analizado.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por las cláusulas Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2, 13, 16 fracción IV y 44 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha de 26 de julio de 2002, artículo 62 fracción IV de Código Fiscal para el Estado de Coahuila y 117 del Código Fiscal de la Federación y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal Federal, procede a la admisión del presente Recurso Administrativo de Revocación.



CONSIDERACIONES

I.- Mediante oficio número LSFS-007/2003 de fecha 07 de febrero de 2003, emitida por el Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila se determina un crédito fiscal a cargo de la persona moral denominada **CONSTRUCTORA E INGENIERIA ABVE, S.A. DE C.V.** en cantidad de \$699,951.02 por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multa.

II.- Inconforme con la resolución antes citada y con fecha 21 de abril de 2003, fue recibido por esta Dirección Jurídica el escrito presentado por el **C. EMILIO ABURTO VERDUZCO**, Representante Legal de **CONSTRUCTORA E INGENIERIA ABVE, S.A. DE C.V.** en donde interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número LSFS-007/2003 de fecha 07 de febrero de 2003, mediante el cual se le determina un crédito en cantidad de \$699,951.02 por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multa, manifestando para el efecto los siguientes agravios:

PRIMERO.- Aduce el recurrente una supuesta violación al artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el citatorio de fecha 3 de diciembre de 2001 no señala que el mismo es para el efecto que se reciba la orden de visita domiciliaria número RIMS-039/2001.

SEGUNDO.- Manifiesta el combatiente una trasgresión al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que los visitadores designados para el efecto de llevar a cabo el procedimiento de verificación no se identificaron adecuadamente al momento de iniciar la facultad de comprobación.

TERCERO.- Señala la recurrente que la visita domiciliaria número de orden RIMS-039/2001 resulta ilegal, lo anterior en consecuencia de la violación manifiesta al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación al no llevarse a cabo una debida identificación de los visitadores encargados del procedimiento de comprobación.



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/4399/2005

6.-La documental pública, consistente copia simple del acta de inicio de la visita domiciliaria número RIMS-039/2001 de fecha de 04 de diciembre de 2001.

7.-La documental pública, consistente copia simple del Oficio de ampliación de la visita domiciliaria número RIMS-039/2001 de fecha de 13 de febrero de 2002.

8.-La documental pública, consistente copia simple del acta final de la visita domiciliaria número RIMS-039/2001 de fecha de 16 de agosto de 2002.

III.- En fecha 14 de marzo de 2005, la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia en el juicio de nulidad 456/04-05-01-3, en donde se resuelve que la notificación de fecha 12 de febrero de 2003, violentó lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto se tiene por conociendo a la recurrente la resolución impugnada en fecha 16 de abril de 2003.

IV.- Una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos 132 y 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica considera lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad procede al estudio del agravio marcado como séptimo, ya que el mismo resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado.

UNICO.- El agravio vertido como séptimo por el recurrente deviene **FUNDADO** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho.



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/4399/2005

Se duele el recurrente de una supuesta violación a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el acta de notificación de fecha 12 de febrero de 2003, carece de la debida circunstanciación.

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente dentro del presente agravio, el acta de notificación de fecha 12 de febrero de 2003, no cuenta con los requisitos legales planteados por el artículo 137 del Ordenamiento Fiscal Federal, ya que de la misma se advierte claramente que notificador omitió asentar todos y cada uno de los hechos que se presentaron durante la notificación del Oficio número LSFS-007/2003, situación que impide al contribuyente cerciorarse de cómo fue llevado a cabo el procedimiento de notificación.

Ahora bien, del análisis que realiza esta autoridad de la constancia de notificación de la resolución recurrida, se advierte, que el personal notificador adscrito a la autoridad fiscal, en el procedimiento de notificación personal del oficio liquidatorio en cuestión, contravino lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que el acta de referencia, carece de los requisitos de la debida circunstanciación exigidos por el mencionado precepto legal, pues el personal actuante no consignó que se había requerido la presencia del Representante Legal de la contribuyente.

Así entonces, como en la especie no se consignó en el acta de notificación de fecha 12 de febrero de 2003, correspondiente al acto recurrido, que se requirió la presencia del representante legal de la empresa actora y que por no encontrarse presente, fue por lo que se practicó la notificación con un tercero, es dable concluir que dicha acta de notificación incumple con el requisito de la debida circunstanciación previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, lo que ocasiona que la misma resulte ilegal, toda vez que, para que el personal actuante haya podido entender la referida diligencia con un tercero, como en el caso aconteció, era necesario que requiriera la presencia del



representante legal de la empresa recurrente, para así darle oportunidad a éste de que atendiera personalmente la diligencia.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia.

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VI.2o. J/171

Página: 374

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su



**DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/4399/2005**

defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 190/94. Crisol Textil, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 2/98. Llantas y Renovaciones Joseph, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/4399/2005

Revisión fiscal 84/98. Gustavo Palma Reyes. 25 de febrero de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:
Humberto Schettino Reyna.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 81, tesis III.2o.A. J/2, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, tesis por contradicción 2a./J. 15/2001 de rubro "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)".

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la notificación de fecha 12 de febrero de 2003, es considerada ilegal, se debe tener como fecha de conocimiento de la resolución impugnada la manifestada por el contribuyente en su escrito de recurso de revocación, es decir, el 16 de abril de 2003.

Bajo esta guisa, encontramos que la resolución contenida en el oficio número LSFS/007/2003 contravino lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior en virtud de que la autoridad fiscal no notificó dentro del plazo establecido en el numeral en comento la determinación de contribuciones omitidas derivadas del ejercicio de facultades de comprobación.



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/4399/2005

Lo anterior es así ya que del simple computo que se haga de la fecha en que fue notificada legalmente el acta final, esto es, el 16 de agosto de 2002, a la fecha en que tuvo conocimiento la recurrente de la resolución liquidatoria, es decir, el 16 de abril de 2003, es claro que el plazo de seis meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, de ahí la ilegalidad de la resolución impugnada.

Sirven de apoyo los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003.

Tesis: V-TASR-VII-846

Página: 263

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- DEBEN DETERMINARSE Y NOTIFICARSE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES, COMPUTABLE EN TRATÁNDOSE DE VISITAS DOMICILIARIAS, A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, O BIEN SI SE TRATA DE UNA REVISIÓN DE "ESCRITORIO" O "GABINETE", A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CONCLUYAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales descubran contribuciones omitidas, conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del año



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/4399/2005

de 2001, surge el deber legal de determinarlas mediante resolución que habrá de notificarse personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Tributario en cita, salvo los casos a que se refieren las fracciones I, II y III de su artículo 46-A, o los casos de suspensión que el propio artículo 50 prevé. So pena que de no cumplir con tal deber legal quede sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron de la revisión. (11)

Juicio No. 1191/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003.

Tesis: V-TASR-VII-847

Página: 264



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/4399/2005

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLA, GENERA SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Si se demuestra en el juicio contencioso administrativo federal, que la autoridad fiscal excedió el plazo máximo para la determinación y notificación de la resolución determinante de las contribuciones omitidas descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, texto vigente a partir del año de 2002, y al provenir de un procedimiento ilegal, atento a lo dispuesto por dicho precepto en el sentido de que, en esa hipótesis, deben quedar sin efectos la orden y todas las actuaciones que de ella derivaron, siendo tales efectos consecuentes con la causal de anulación establecida por el artículo 238, fracción IV del mencionado Ordenamiento. (12)

Juicio No. 1191/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

Por lo anterior y del análisis que se realiza de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que la autoridad fiscal violentó lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la determinación de contribuciones omitidas no fue notificada dentro del plazo establecido por el numeral en comento, situación que deriva en que la orden de visita y sus actuaciones queden sin efectos.



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/4399/2005

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116 y 117 fracción I, 132 y 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación, la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas:

PRIMERO.- Se deja sin efectos la notificación de fecha 12 de febrero de 2003.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la orden de visita número RIMS-039/2001 contenida en el oficio número 162/2001 de fecha de 29 de noviembre de 2001, así como todas sus actuaciones derivadas de la misma.

TERCERO.- Se deja sin efectos el oficio número LSFS-007/2003 de fecha 07 de febrero de 2003.

CUARTO.- Se proceda de conformidad con el artículo 133 fracción III a emitir nuevamente los actos impugnados en este medio de defensa.

QUINTO.- Notifíquese personalmente por conducto de la Recaudación de Rentas de la ciudad de Saltillo, Coahuila, en el domicilio señalado para recibir notificaciones.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
Saltillo, Coah; a 03 de noviembre de 2005
EL DIRECTOR JURIDICO

LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

c.c.p. C. Jesús Pader Villarreal.- Director de Recaudación.- Edificio. Para su conocimiento
c.c.p. C. José Manuel Fuentes Canales.- Subdirector de Ejecución Estatal.- Ciudad. Para su conocimiento.
c.c.p. C. Lic. Alfonso Yáñez Arreola.- Recaudador de Rentas.- Saltillo, Coahuila.- Para su notificación personal.
c.c.p. Archivo. Folio 731/03

LMG/MVG